Año de 1840 Viernes 31 de Enero Núm. 9.º

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 86. GOBIERNO POLÍTICO.

SEGUNDA SECCION.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda en 27 de Diciembre anterior ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la Real orden que sigue. = La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 18 de Mayo último hizo presente á este Ministerio lo siguiente. = Con el fin de que instruida esta Direccion general de la repugnancia y oposicion que se observa en el pago á la encomienda del peso real de Valencia de los derechos que la constituyen, pudiese dictar las medidas que creyese oportunas para remediar este abuso tan perjudicial á los intereses del establecimiento, remitió á la misma el Intendente de dicha provincia en el año prócsimo pasado un espediente, á cuya formacion habian dado motivo varias ocurrencias acaecidas en aquella capital, en términos de haber tenido que intervenir la autoridad gubernativa del Alcalde primero constitucional para evitar que se alterase la tranquilidad pública.

En él despues de venir detalladas las indicadas ocurrencias, se leia un informe del mismo Alcalde, en que mirando como dudosa en el dia la ecsistencia del mencionado peso, manifestaba al Intendente, que mientras no resolviese S. M. otra cosa no podia menos de acoger las quejas de aquellos habitantes y libertarlos de las tropelías de los encargados de la referida encomienda, atendidos los perjuicios que irrogaba al comercio el obligo al pago de derechos á los que no se valian del espresado peso; y se veian por último los informes y dictámenes que sobre el asunto habian dado, asi las oficinas del ramo como el Asesor de la Intendencia, con las disposiciones que con su acuerdo acababa de tomar el Intendente, dirigidas á afianzar las emanadas de su autoridad, alejar todo choque, y conciliar con suavidad y en la parte posible los intereses nacionales con los de los contribuyentes á semejante impuesto.

Visto por la Direccion este espediente y su importancia, quiso sobre todo oir sobre él al Asesor general de Rentas, á cuyo efecto habiéndoselo pasado lo devolvió en 23 de Octubre último con la respuesta siguiente:

El Asesor se ha enterado de este espediente; y aunque no consta en él la naturaleza y origen del derecho que se cobra en Valencia con el nombre de peso real, se deduce lo bastante para conocer que es un arbitrio municipal perteneciente á Rentas provinciales: que en unas partes se cobra por los mismos pueblos y se le tiene en cuenta para sus encabezamientos por este ramo, y en otra corresponde á particulares por haber sido enagenado sin duda, y se recauda por los interesados mismos. El de Valencia pertenece á esta última clase, á lo que se infiere del hecho mismo de estar dividido en terceras partes entre una encomienda y otros dos individuos segun dicen las oficinas; y bajo esta suposicion no puede ponerse en duda que la resistencia á su pago es absolutamente arbitraria, ó no está fundada cuando menos en ningun principio de justicia, porque no hay ley que derogue estos arbitrios; y la poblacion de Valencia no debe ser de mejor condicion que la de Madrid, por ejemplo, y las de otros mil puntos donde se cobra este mismo derecho, sin que nadie hasta ahora se haya opuesto á su ecsaccion. Por lo que manifiesta en su informe el Alcalde constitucional que con sus providencias pretendió entorpecer su cobranza calificándole como de impuesto injusto y vejatorio, nace esta oposicion de que desde la publicacion de la Constitucion de 1812 se ha creido ya abolido; y á la verdad que no deja de ser estraña semejante creencia y presuncion, porque lejos de haberse abolido, desde aquella es desde la que no puede alegar ningun motivo fundado para escusarse de pagarlo. La Constitucion de 1812 prevenia en su artículo 338, que las Córtes decretasen anualmente las contribuciones directas ó indirectas generales, provinciales y municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras; y las Córtes reunidas en virtud del restablecimiento de esta Constitucion, usando de la facultad que les concedia este artículo, acordaron desde luego por la ley de 24 de Octubre de 836, que quedaban subsistentes todas las antiguas y los pueblos obligados á pagarlas hasta que se publicase su derogacion; por manera que no habiéndose publicado esta todavia, estas mismas disposiciones que emanan de la Constitucion referida, son las que obligan á los de Valencia á pagar este derecho, y los representantes de la Hacienda á no prescindir de su ecsaccion mientras las Córtes que es á las que corresponde no lo declaren abolido; y en esta consideracion entiende el Asesor que deberá contestarse al Intendente, que la Direccion no puede menos de aprobar las medidas que en este asunto ha tomado por ser conformes á las leyes vigentes y á la Real orden de 3 de Abril de 1838, que recayó en otro semejante en que tambien la Diputacion provincial de Cadiz quiso entorpecer el cobro de otro derecho igual, de la que se deberá acompañar una copia, indicándole al mismo tiempo que la Direccion espera que las sostendrá con el vigor y prudencia que ecsijan las circunstancias; haciendo entender al Sr. Alcalde constitucional y á cualquiera otra autoridad que pretenda interrumpir el uso de sus atribuciones, que estando autorizado por la ley para cobrar este derecho no prescindirá de su ecsaccion hasta que por otra ley se haya espresamente derogado.

Con arreglo á este dictamen, con el cual se conformó la Direccion, se ofició inmediatamente al Intendente de Valencia, acompañándole copia de la Real orden que en él se citaba, mas no tardó aquel en dar cuenta de otros nuevos casos de resistencia al pago del citado derecho, diciendo haberse negado abiertamente los pueblos de la Alboraya y el Grao á que continuase su ecsaccion por los pesadores de la encomien-

da á quienes habian mandado retirar; refirió las órdenes terminantes que en su consecuencia habia comunicado á las justicias de ambos pueblos para que dejasen espeditas las funciones de dichos pesadores, como tambien los varios oficios que habia pasado á aquella Diputacion provincial, que era la que apoyaba semejante resistencia, con el fin de que ordenase á las espresadas justicias que cesasen desde luego en la recaudacion del derecho en cuestion, y reintegrasen á Amortizacion las cantidades percibidas hasta entonces; y propuso por fin el medio de que se promoviese la oportuna Real orden que previniese á la misma Diputacion se abstuviese de conocer en concesiones de derechos que pertenecian á la Amortizacion, y que no se hallan derogadas, asi para evitar altercados, cuanto para precaver que imitando otros pueblos el ejemplo de los de Alboraya y del Grao, quedase privado el establecimiento de un derecho cuyos rendimientos asegura esceden de cincuenta mil reales anuales.

Esta medida la ha reclamado últimamente dicho Intendente, cuando por la respuesta que al fin ha obtenido de aquella Corporacion, y que original ha remitido á esta Direccion, ha visto la inecsacta aplicacion que en ella se hace al derecho de la citada encomienda, de la abolicion contenida en los decretos de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813, en virtud de los cuales, que dice la misma Diputacion haber sido rehabilitados por la ley de 4 de Febrero de 1837, habia autorizado al Ayuntamiento de Alboraya á arrendar aquel derecho en favor de sus propios, pues en su concepto quedaban los pueblos esentos de este gravamen alli donde ecsistia con caracter de privilegio esclusivo, y podian utilizarle como cualquiera otro arbitrio, creyéndole necesario sus Ayuntamientos.

La Direccion, que por estos nuevos antecedentes cree haber llegado el caso de recurrir á la medida propuesta por el mencionado Intendente, como único medio de que desaparezca la oposicion que se hace al pago del derecho del peso real con tanto perjuicio de los intereses de la Amortizacion, lo hace presente á V. E. para que elevándolo á la consideracion de S. M. se digne acceder á dicha medida, dictando la oportuna Real orden en los términos indicados por el referido Intendente, ó acordar lo que fuere mas conveniente.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido declarar: 1.° Que aprueba el celo del Intendente de Valencia y las providencias que ha dictado acerca de ecsigir el derecho del peso real á los que se haya llevado lista de no haberlo pagado, y asimismo el producto que haya rendido el arrendamiento que hicieron de este derecho los Ayuntamientos de Alboraya y Grao. 2.° Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se manifieste á la Diputacion provincial de Valencia el desagrado de S. M. por haberse escedido en sus atribuciones, apropiándose facultades que no le pertenecen, y faltando al cumplimiento de las leyes; pues siendo los derechos del peso real de Valencia otros de los arbitrios aplicados á la Amortizacion para cubrir las atenciones que tiene á su cargo por la ley de presupuestos, ni el Gobierno está facultado por sí á hacer la menor innovacion sin el concurso de las Córtes; cesando por lo tanto aquella de mezclarse en semejantes asuntos, dejando espedita la accion de los empleados de Amortizacion; 3.° y últimamente, que se recuerde á la Diputacion provincial de Valencia y á las demas del Reino la Real orden de 3 de Abril de 1838, de que incluyo copia para su debido cumplimiento y bajo la mas severa y estrecha responsabilidad.

Y de orden de S. M., comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. acompañándole copia de la de 3 de Abril del año de 1838, que se cita, para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Y al publicarla en el Boletin oficial para noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, se inserta tambien á continuacion la Real orden á que se refiere. Orense 28 de Enero de 1840. = Javier Martinez. = Felipe del Castillo, Secretario.

Real orden que se cita.

Ministerio de Hacienda. = Excmo. Sr. = S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de una comunicacion remitida á este Ministerio por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, en la que el Intendente de Cadiz manifiesta la resistencia que el arrendatario del oficio de fiel medidor de Arcos de la Frontera opone al pago de la cantidad del remate, fundándose en que con motivo de haber publicado una circular la Diputacion provincial concediendo á los propietarios y trajineros la libertad de valerse de cualquier medidor en sus contratos, á pretesto de la abolicion de privilegios, habia quedado nulo el producto de dicho oficio; y convencida S. M. de los perjuicios tan considerables que resultarán al Erario si las Diputaciones provinciales, ábrogándose facultades legislativas, que de ningun modo las competen, proceden á alterar por sí las bases de los ramos que figuran en los presupuestos, dispensando franquicias que ni dependen de su autoridad, ni están apoyadas en las leyes vigentes, se ha servido mandar que invite á V. E., como de su Real orden lo verifico, para que por ese Ministerio se prevenga lo conveniente á las Diputaciones provincieles, á fin de que en lo sucesivo se abstengan de toda disposicion que pueda afectar los rendimientos de las rentas públicas tan necesarios hoy para hacer frente á las obligaciones del Estado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1838. = Mon. = Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península. = Es copia. = Rubricado.

SEGUNDA SECCION.

Número 87. IDEM.

El Administrador del Hospital de Caridad é Inclusa de esta Provincia me hace presente la necesidad de satisfacer á las cuatrocientas nodrizas que lactan y crian otros tantos niños espósitos dependientes de aquel establecimiento, la retribucion que se les adeuda desde 1.° de Octubre último. En su consecuencia, y para que tenga efecto dicho pago á la brevedad posible, se hace preciso que los Señores Abades y Curas párrocos certifiquen en los documentos cobradores del estado de vida, salud y asistencia de dichos espósitos. Orense 28 de Enero de 1840. = *Javier Martinez. = Felipe del Castillo*, Secretario.

TERCERA SECCION.

Número 88. IDEM.

S. M. la augusta Reina Gobernadora en su afanoso desvelo por afianzar la tranquilidad que disfruta la mayor parte de las Provincias de la Península, en que hasta ahora ardió mas viva la llama de la guerra civil, penetrada de que el medio mas eficaz para conseguirlo es que la Autoridad, á cuya vigilancia confió el orden público, tenga noticias esactas de las personas que viajan por el territorio que le está cometido, se ha dignado mandar en Real orden de 30 de Diciembre del año prócsimo pasado, que me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

1.° Que los Gefes Políticos adopten las disposiciones que crean necesarias y esten dentro del círculo de sus atribuciones, para que se provean de los documentos de seguridad establecidos, los que por cualquier concepto esten obligados á usarlos.

2.° Que las Autoridades á quienes corresponde conceder los pases para transitar en el rádio de las ocho leguas del pueblo donde residan, los faciliten únicamente á las personas á quienes no pueda negarse pasaporte si lo piden.

3.° Que todos los que transiten con pase hayan de presentarlo para su refrendo á la Autoridad del pueblo donde pernocten, cuya obligacion se espresará en el mismo documento para que nadie pueda alegar ignorancia.

Conceptúo suficientes á llenar el objeto de la disposicion del primer artículo las de mi circular n.° 415 fecha 7 de Setiembre del año último de 1839, insertas en el Boletin oficial n.° 73 del mismo, que en todas sus partes renuevo; advirtiendo á los Alcaldes y demas encargados de proteccion y seguridad pública, que para cumplir el art. 3.° de la precitada Real orden, *borren* las palabras " *siempre que sea*

requerido " que contienen al final de la cuarta línea y principios de la quinta los *Pases* para viajar en el radio de ocho leguas, no solo en los que en lo sucesivo espidan, sino tambien en los ya espedidos que se les presenten á refrendar, y que celen que ninguna persona, cualquiera que sea su clase, deje de hacerlo en los pueblos donde pernocte. Orense 30 de Enero de 1840. = *Javier Martinez.* = *Felipe del Castillo*, Secretario.

Número 89. INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me dice lo que copio:

Enterada esta Direccion de la reclamacion producida por el Administrador de derechos de puertas de Búrgos, á consecuencia de no espresarse en las guias que se espiden en las Aduanas fronterizas y marítimas el pormenor y clases de los géneros, frutos y efectos á que se refieren, lo cual, ademas de dar lugar á muchos fraudes, hace ilusoria la vigilancia del Resguardo y ofrece dificultades para el adeudo de los derechos de consumo, que varía segun aquellas: ha acordado que respecto á hallarse prevenido en el artículo 1.° de la Instruccion de 19 de Setiembre de 1804, cuya puntual observancia se reencargó en circular de la Direccion fecha 28 de Diciembre de 1826, el modo y forma en que deben espedirse las guias de adeudo y referencia para el trasporte y circulacion de los géneros, frutos y efectos estrangeros, y mandando terminantemente que en ellas se esprese *con toda individualidad y distincion, por letra y sin enmienda ni guarismo, sus clases, cantidad, número, peso y medida*, se reitere nuevamente el ecsacto cumplimiento de dicha disposicion, como único medio de evitar los perjuicios que en otro caso pueden seguirse á los intereses del Estado, á los del comercio de buena fe, y á los empresarios y arrendatarios en participacion de los derechos de puertas; y que al efecto se hagan por V. S. las prevenciones oportunas á las Aduanas de esa Provincia y demas dependencias que deban espedir documentos de aquella clase; dando V. S. aviso de haberlo verificado. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1840. = José Maria Lopez.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 26 de Enero de 1840. = Manuel María Puig.

Número 90. AUDIENCIA.

Real orden. = Ministerio de Gracia y Justicia. = En Real orden de 2 de Abril del presente año, se dispuso entre otras cosas que en los informes ó propuestas de los Tribunales para indulto se esprese la edad, profesion, conducta anterior y estado de los reos, la calidad del delito, parte que el reo hubiese tenido en su perpetracion, y el tiempo que el mismo llevase de prision ó de rematado. La espresion de estas circunstancias y otras que se contienen en dicha circular, tenia el importante objeto de poder aplicar con la posible discrecion y conocimiento la real gracia de indulto, impedir el retardo considerable de algunas causas, y reunir los datos necesarios para formar con la ecsactitud posible la estadística judicial. Recientemente la Sociedad establecida en esta Corte, con el objeto de mejorar el sistema carcelero, correccional y penal de la Península, ha dirigido á S. M. por mi conducto la esposicion siguiente: = Entre las dificultades con que ha tropezado esta Sociedad al reunir los datos estadísticos que necesita para conseguir el importante objeto á que aspira, ha sido muy considerable la falta de espresion que se hace en las hojas de condena, que es el documento de donde se han de sacar aquellas noticias de las circunstancias del delincuente. Para remediar este defecto ha creido la Sociedad que seria indispensable encargar á todos los Jueces y Tribunales, que en las sentencias se espresará, ademas del nombre del reo, causa por que ha sido juzgado, y pena que se le ha impuesto, lo siguiente: 1.° pueblo y provincia de la naturaleza del reo; 2.° pueblo y provincia en donde cometió el delito; 3.° idem idem de su domicilio y vecindad; 4.° su estado: si es soltero, casado, viudo con hijos ó sin ellos; 5.° su profesion ú oficio; y 6.° si ha sido reincidente de una ó mas veces. Y confiada la Sociedad en el celo de V. E. por el adelantamiento de aquel importante ramo, y en el bondadoso acogimiento que se sirvió V. E. ofrecer á las indicaciones de la misma, encaminadas á la facilitacion de la estadística judicial, á cuya formacion se ha dedicado el Ministerio de V. E. con recomendable asiduidad, me ha encargado suplicarle á nombre de la Junta provisional directiva, que se sirva, si no hay reparo en ello, dirigir á las Audiencias y Juzgados del Reino la oportuna circular, previniéndoles que desde 1.° de Enero prócsimo se esprese en las sentencias, para que se inserte en las hojas de la condena, las espresadas interesantes circunstancias. Al mismo tiempo se atreve la Junta á esperar de V. E. que se sirva recomendar la Sociedad á los Tribunales del Reino á fin de que la faciliten los ausilios, datos y noticias que necesite para contribuir á las mejoras que se ha propuesto. = En su consecuencia, dispuesta siempre S. M. á dar á tan benéficas y loables empresas cuanto apoyo y proteccion sea posible, se ha dignado mandar: 1.° que en los testimonios de condena de los rematados se espresen con toda claridad y ecsatitud las circunstancias contenidas en la indicada circular de 2 de Abril y esposicion de la Sociedad, dedicada al mejoramiento del sistema carcelario, correccional y penal: 2.° que á dicha Sociedad se faciliten por todos los Tribunales, Jueces, Fiscales y cualesquier dependencias de este Ministerio, asi en lo civil como en lo eclesiástico, cuantos archivos, ausilios, datos y noticias sean posibles, y ella reclame para llevar adelante las importantes mejoras que la misma se ha propuesto. De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Madrid 28 de Diciembre de 1839. = Arrazola. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de su original de que certifico y firmo como Escribano de Cámara y Secretario de Audiencia plena. Coruña 18 de Enero de 1840. = Juan Freire de Andrade.

ÍNDICE

de todo lo inserto en este Boletin y mes que concluye.

Número 1.°

Número 2.°

Reclamacion de documentos á los esclaustrados y secularizados.
Aviso á los arrendatarios de Amortizacion para que concurran á pagar.
Otro igual á los de Diezmos.
Cartas de pago ecsistentes en la Hacienda militar en favor de varios Ayuntamientos.
Ordenanzas para la conservacion de los nuevos caminos y plantíos.
Aviso para la venta del Relox de S. Francisco.
Periódico de la Coruña La Época.
Precios de este Boletin para los suscritores particulares.

Número 3.°

Real orden de 21 de Diciembre sobre el pago del derecho de hipotecas.
Otra de 15 de idem sobre la responsabilidad de los quintos que ponen sustitutos.
Diario de la Capitanía general de 31 de Diciembre.
Parte sobre los facciosos Ebanista y Ulloa.
Aviso á los Alcaldes de Bande, Celanova y Ginzo concurran á encargarse del ramo de proteccion y seguridad.
Causas falladas en la Subdelegacion de Rentas en virtud del indulto.
Aviso de la Intendencia para que concurran á hacer las pagas de contribuciones.
Otro de id. sobre rendicion de cuentas.
Diario de la Capitanía general hasta el 4 de Enero.
Requisitorio sobre un cadáver hallado en la parroquia de los Angeles.
Otro de emplazamiento y arresto del escribano D. Antonio Ruiz.
Otro para el arresto de los cómplices en el asesinato de Josefa Santás de Arnuid.
Adicional á las ordenanzas para conservacion de los caminos.
Anuncio para la renovacion de la contrata del Boletin de Lugo.
Real decreto por el que S. M. concede el Título de Castilla al Excmo. Sr. D. José María Moscoso.
Anuncios: suscricion económica de libros escogidos. Cartas póstumas del Conde de Chesterfield.

Número 4.°

Real orden de 16 de Diciembre recomendando la obra literaria del Sr. Silvela, y anuncio de su publicacion.
Otra del 17 haciendo igual recomendacion de la de D. Ramon de la Sagra, con el prospecto de la misma.
Amortizacion: publicacion de la venta de dos forales.
Nota de las libranzas de la Direccion aceptadas y pendientes de pago.
Real orden de 29 de Setiembre para que se observe el art. 289 de la ordenanza de rematados, con su insercion.
Relacion de las alhajas robadas á D. Ramon Rubial.
Anuncio: Compendio del arte de la guerra por el General Jomini.

Estraordinario.

Real orden de 8 del corriente con varias reglas sobre el modo de formar las mesas electorales.

Número 5.°

Requisitorio para el arresto de D. Juan Perez Mondragon.
Se ecsige de los Ayuntamientos nota de las ferias y mercados.
Requisitorio para el arresto de Agustin Guerra.
Edicto para la venta de la Escribanía de la Gudiña.
Otro para el arriendo ó venta de la Contaduria de hipotecas de Viana del Bollo.
Otro llamando á Antonio Rodriguez y Jacinto Vaceiredo.
Otro para proveer el Estanquillo del Pereiro.
Estados de caudales de las cajas de totales y de líquidos en el mes de Diciembre.
Amortizacion: venta de tres forales.
Diarios de la Capitanía general de 8 y 11 de Enero.
Edicto para la Promotoría Fiscal del Ferról.
Otro llamando á los acreedores de D. Francisco de la Cruz Mourelle.

Número 6.°

Requisitorio por el robo hecho á D. Paulino Ibañez.
Real orden de 15 de Diciembre sobre las cualidades que han de acompañar á los que se alisten para el servicio en Ultramar.
Otra de 28 de id. concediendo á los ganaderos que no refrenden diariamente sus pasaportes.
Requisitorio para el arresto de Domingo Saavedra.
Edicto para provistar los estanquillos de Villamoure y Merens.
Circular pidiendo á varios Ayuntamientos, con lista de los que son, las relaciones juradas que ecsige la Junta Diocesana.
Real orden de 31 de Diciembre mandando suspender la ejecucion de la sentencia pronunciada contra D. Antonio Verea y Aguiar.
Diario de la Capitanía general de 14 de Enero.
Anuncios: La Prensa, periódico político literario. — Vida y hechos de Cabrera. — Ensayo de educacion. — Biblioteca del Abogado. — Un reo en capilla. — Historia del reinado de Cárlos V.
Catálogo de obras literarias, históricas, poéticas, &c.

Número 7.°

Noticia del producto del 6 por 100 aplicado para gastos de la Diputacion Provincial.
Real orden de 9 de Enero para que no se establezcan en las Iglesias los colegios electorales.
Circular de la Capitanía general anulando los bandos de 8 de Mayo y 15 de Setiembre.
Real orden de 10 de Enero para la pronta realizacion de la contribucion estraordinaria de guerra.
Emplazamiento á los acreedores del difunto D. Francisco Puga.
Tasacion de varias fincas del Monasterio de Celanova.
Diario de la Capitanía general de 17 de Enero.
Real orden de 6 de Enero para que las oficinas de Rentas ecsiban los libros en los litigios donde se reclamen.
Segunda publicacion del anuncio de la obra del Sr. Silvela.
Conclusion del Catálogo de libros inserto en el n.° anterior.

Número 8.°

Circular de la Inspeccion general de Infantería, con una lista de los individuos del regimiento Fijo de la Habana que fallecieron sin testar y dejaron alcances á su favor.
Otra del Juez de primera instancia de Corcubion con lista de los efectos arrojados por la mar en aquel puerto y cercanías.
Amortizacion: venta de cuatro forales de Montederramo, y otros tres del Priorato de Sobrado de Tribes.
Circular de la Capitanía general para establecer una Junta inspectora de Habilitados de las clases pasivas.
Diario de id. fecha 21 de Enero.
Real orden de 11 de Enero para el régimen que debe observarse en las causas contra los perturbadores del orden.
Anuncio para el remate del servicio de bagages en esta capital.
Tercera publicacion de la obra del Sr. Silvela.
Libros: Boletin de Medicina, Cirugía y Farmacia. — Cartas de Heleodoro á Napoleon, y su vida privada.

Número 9.°

Real orden de 3 de Enero comprensiva de otra de 27 de Diciembre declarando que no están abolidos y deben cobrarse los derechos de peso real, y otros pertenecientes á Amortizacion; seguida de otra Real orden de 3 de Abril de 38 que dispone lo mismo.
Circular para que los Párrocos certifiquen la ecsistencia de los espósitos.
Otra mandando refrendar los pases en donde pernocten los que transitan con ellos.
Otra para que en las guias que se espidan en los puertos y plazas fronterizas se espresen el pormenor y clases de los géneros, frutos y efectos á que se refieren.
Real orden de 28 de Diciembre que manda especificar con toda claridad las sentencias de los confinados; y que á la Sociedad destinada á mejorar el sistema carcelero se preste todo ausilio por los Tribunales para su objeto.

Oficina de *D. Juan María de Pazos.*